

**JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 2 DE CASTELLÓN  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO 686/2010**

**SENTENCIA 239/2013**

En Castellón, a 3 de junio de 2013.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pablo de la Rubia Comos, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón, los presentes autos instados por LA AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR II, POLÍGONO III DE PEÑÍSCOLA, representada por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Jesús Rivera Huidobro y asistida por el Sr. Letrado D. Álvaro Ibáñez Ferriol, contra el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Peñíscola de 25 de marzo de 2010, por el que se resuelve la adjudicación del Programa de Actuación Integrada de la Unidad de Ejecución del Plan Parcial del Sector II del Polígono III de Peñíscola, comparecida la Administración demandada representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dña. Pilar Sanz Yuste, y asistida por el Sr. Letrado D. Jeremías Colom Centelles, con base en los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Con fecha 17 de septiembre de 2010 tuvo entrada escrito suscrito por la parte actora manifestando que procedía a interponer recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Peñíscola de 25 de marzo de 2010, por el que se resuelve la adjudicación del Programa de Actuación Integrada de la Unidad de Ejecución del Plan Parcial del Sector II del Polígono III de Peñíscola.

**SEGUNDO.**-Admitido a trámite el recuso, la demanda se interpuso con fecha de entrada de 17 de enero de 2011, admitiéndose la misma. Por la Administración demandada se presentó contestación a la demanda con fecha de entrada de 2 de marzo de 2011, admitiéndose la misma.

Practicada la prueba propuesta y admitida, formuladas las conclusiones por ambas partes, quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.**- La presente resolución se ha dictado con observancia de todas las formalidades legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, debido al excesivo volumen de asuntos existentes en el Juzgado.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- La parte actora alega la falta de colaboración del Ayuntamiento e incluso su entorpecimiento en la realización de las obras.

Alega la inaplicabilidad al presente caso de la LUV y del ROGTU, en función de lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la LUV y en la Disposición Transitoria Tercera del ROGTU, según los cuales en este caso es de aplicación la anterior LRAU, vigente en la fecha de aprobación del Programa.

En tercer lugar alega que el Acuerdo impugnado no respeta además lo establecido en el Convenio suscrito entre la actora y el Ayuntamiento el 31 de marzo de 2000, con motivo de la aprobación del PAI.

Finalmente alega que el acuerdo recurrido está determinando graves perjuicios económicos para la demandante que deben ser indemnizados por el Ayuntamiento demandado, y que se determinarán en ejecución de sentencia.

La administración demandada denuncia en primer lugar la incongruencia del petitum de la demanda.

En segundo lugar alega que del expediente administrativo resulta que por la actora habido un incumplimiento de los plazos en la ejecución del Programa, lo que constituye la causa de la resolución de la adjudicación.

Alega también que no es cierto que no quepa que el Ayuntamiento asuma la gestión directa, pues de la dicción, contenido y espíritu del artículo 10 en relación con el artículo 29 de la LRAU invocado de contrario no se deduce tal conclusión. Y a todo lo expuesto añade que sea aplicable la anterior o la normativa vigente, lo cierto es que es aplicable la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, pudiendo, por tanto, una vez resuelto el contrato por causas imputables a la adjudicataria continuarlas la propia administración.

Finalmente alega que ante la ausencia de regulación en la LRAU, una vez resuelto el contrato se debe estar a la nueva normativa y siendo que la LUV y su Reglamento prevén el presente supuesto, a ellas debe estarse.

**SEGUNDO.-** En cuanto a la normativa aplicable se debe indicar que tal y como resulta de la extensa argumentación que realiza la administración demandada en su escrito de conclusiones, a la que este juzgador se remite, la normativa invocada en la resolución recurrida es sustancialmente idéntica a la aplicable al supuesto de autos, consistente en la LRAU y la "normas rectoras de la contratación administrativa en lo que estas no contradigan lo dispuesto en la LRAU", en la cual también se preveía la resolución de la adjudicación como consecuencia del incumplimiento de los plazos establecidos, así como que la propia Administración pueda continuar las obras en el supuesto de iniciarse un expediente de resolución de un contrato cuyas obras hayan de ser continuadas.

Lo dicho anteriormente, junto a la falta de alegación de motivo alguno de indefensión por la parte actora, conducen a la desestimación del motivo de impugnación aquí analizado.

**TERCERO.-** En cuanto al análisis de las circunstancias que han motivado la resolución objeto de autos, este juzgador se remite en primer lugar al relato de hechos realizado por la administración demandada en su escrito de conclusiones, basado en los distintos informes -por ejemplo, folios 11 a 21- que obran en el expediente administrativo sometido a revisión, así como en los múltiples informes

técnico municipales, de los cuales se desprende el incumplimiento por el urbanizador de los plazos del Plan de Etapas del Plan Parcial, del plazo de ejecución de las obras, así como la paralización de las obras que se prolonga desde la primera semana de enero de 2008.

Como se ha indicado, lo expuesto por la administración también viene acreditado por los distintos informes técnicos municipales. los cuales se pueden resumir en el emitido por el arquitecto municipal el 2 de junio de 2009 -folios 2 y 3 del expediente administrativo-, según el cual:

"1.- El estado actual de las obras de urbanización es el mismo que el que ya pormenorizado en los informes de fechas 29/01/2008, 11/3/2008, 30/5/2008, 21/10/2008 y 18/12/2008, encontrándose paralizadas las obras desde la primera semana del pasado año 2008, no habiéndose reanudado en modo alguno las mismas;

2.- Las obras del proyecto de urbanización no están finalizadas, encontrándose pendientes de ejecución determinadas partidas del proyecto de urbanización aprobado, reseñadas en el anterior informe de 11-03-08, con un presupuesto global estimado de 1.636.417,17 euros;

3.- Tal y como se advertía en anteriores informes, las inclemencias meteorológicas desde la paralización han deteriorado notablemente el firme de algunos de los viales parcialmente ejecutados, -especialmente aquellos trazado en pendiente- en las zahorras ya dispuestas y capas superficiales de adherencia, que serán necesario reafirmar en el momento de reinicio de las obras y asfaltado;

4.- En el coste estimado de las obras pendientes de ejecución, no se incluye la redacción de los nuevos proyectos técnicos necesarios: modificación de los proyectos de urbanización y reparcelación, ampliación Camino del Pebret, proyectos de redes y energía eléctrica, y el posible sobrecoste que pudiesen comportar estas modificaciones y proyectos, así como el coste de la necesaria reurbanización de tramos parcialmente ejecutados, deteriorados en virtud del paso del efecto del paso del tiempo y las inclemencias meteorológicas acaecidas desde la paralización de las obras;

5.- Por otra parte, no se ha cumplido el Plan de Etapas del Plan Parcial en cuando a la ejecución de las obras por fases;

6.- Asimismo, las parcelas del ámbito del Plan Parcial del Sector II del Polígono III no ostentan la condición de solar debido a la carencia de los mínimos servicios urbanísticos necesarios en los términos de la legislación urbanística".

**CUARTO.-** Acreditado el incumplimiento de los plazos previstos en el Programa por la parte actora, queda por analizar las circunstancias sobrevenidas y la falta de colaboración del Ayuntamiento que la demandante alega en su demanda para solicitar la anulación de la resolución impugnada.

En primer lugar alega que para la ejecución de uno de los viales principales, se requería la aprobación por parte de la Consellería, hoy denominada de Medio Ambiente, Agua, Urbanismo y Vivienda, de una permuta del trazado de una Vía Pecuaria, habiendo realizado la solicitud pertinente en el año 2002, sin que se haya conseguido hasta la fecha. Alega que para conseguir la citada resolución la Agrupación requirió en muchas ocasiones la intervención del Ayuntamiento, que no se consiguió hasta el año 2009. Y que esta intervención era necesaria lo demuestra que tras la misma se ha conseguido desatascar el expediente de la permuta.

Frente a la citada alegación la administración demandada alega y acredita sobre esta cuestión que la necesaria tramitación del expediente de modificación del trazado de la Vía Pecuaria, en primer lugar, era ya conocida por el Urbanizador desde el 21 de enero de 2000 -fecha en que se expidió la Cédula de Urbanización por la Consellería competente-, en segundo lugar, que se disponía de los terrenos para la permuta desde la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación, que tuvo lugar el 15 de marzo de 2002; en tercer lugar, que el 16 de julio de 2002 el Ayuntamiento ya requirió al Urbanizador para la modificación del trazado de la Vía Pecuaria; y en cuarto lugar, que en fecha 28 de agosto de 2002, el Director Territorial de Medio Ambiente ya tuvo que requerir al Urbanizador diversa documentación que justificara y describiera con detalle el tramo de la Vía Pecuaria que se pretendía modificar, y que hasta la reunión que tiene lugar con la Consellería el 28 de noviembre de 2008 transcurren más de seis años sin que ninguna actuación se acredite realizar por el Urbanizador al respecto.

Frente a lo expuesto se ha de indicar que las alegaciones realizadas por la actora son alegaciones genéricas sin ningún sustento probatorio, habiendo probado también el Ayuntamiento que el 1 de junio de 2009 (página 38 de la documental aportada por el Ayuntamiento en fase probatoria), la Arquitecta municipal había elaborado una propuesta de tratamiento de la Vía Pecuaria, adjuntándole una copia en la comunicación remitida al Urbanizador, con el fin de que la presentara ante la Consellería.

A su vez, se ha de concluir que la indicada tramitación era a instancias del Urbanizador, no siendo necesaria la intervención directa municipal, no pudiendo atribuir ninguna responsabilidad a la Corporación en el aludido retraso, y sin que ninguna causa sobrevenida haya sido acreditada por la actora.

En segundo lugar alega la parte actora que el 18 de mayo de 2006 el Ayuntamiento aprobó una Modificación Puntual del Plan Parcial del Sector II, Polígono III de Peñíscola, en el cual se sustituyen los viales peatonales que cruzaban varias

manzanas del Plan Parcial por nuevas zonas peatonales de ampliación de los viales perimetrales de dichas manzanas, y por otra parte se cambiaba la ubicación de las zonas deportiva y comercial, lo que obligó a modificar el proyecto de urbanización y de reparcelación.

Al respecto la administración demandada alega y acredita en virtud de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de 18 de septiembre de 2012, aportada en la fase probatoria -punto 6º-, que certifica lo informado por el arquitecto municipal el 11 de marzo de 2008, que la Modificación Puntual del Plan Parcial se realizó a instancias de la propia actora, que la Modificación afectaba básicamente a suelo de su propiedad, y en tercer lugar que por haberse igualmente ejecutado las obras de urbanización de los viales modificados a pesar de no haberse aprobado el modificado del Proyecto de Urbanización, sin que tampoco conste que se solicitase por la actora una prórroga de los plazos.

En tercer lugar alega la actora que la empresa suministradora de energía eléctrica Iberdrola, exige rectificaciones respecto a las previsiones de suministro contenidas en el Proyecto de Urbanización aprobado en su día, las cuales vienen impuestas por modificaciones de la normativa de instalaciones eléctricas que se han producido con posterioridad a la aprobación del Programa y del Proyecto de Urbanización, estando ante circunstancias sobrevenidas que alteran las previsiones de ejecución de obras contenidas en el Programa.

Entiende que todas estas modificaciones quedan descritas en el correspondiente modificado del Proyecto de Urbanización que se tramitó ante el Ayuntamiento en junio de 2007, y que no ha sido aprobado por éste, lo que determina que hayan quedado paralizadas las obras.

Sobre esta cuestión el Ayuntamiento demandado justifica en virtud de la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de 18 de septiembre de 2012, aportada en fase probatoria -punto 6º-, que "En cuanto al modificado del Proyecto de Urbanización, únicamente se presentó un modificado de la parte eléctrica del Proyecto, junto con una propuesta de retasación de cargas, la cual, si bien se fundamentaba en los últimos cambios legislativos, -el nuevo Reglamento Electrotécnico de Media y Baja Tensión del año 2002-, incidía únicamente en las parcelas propiedad del Urbanizador y sin embargo se repercutía a todos los propietarios incluidos en la Reparcelación. Esta cuestión, igualmente detectada en los informes técnicos tampoco se subsanó por el Agente Urbanizador".

A su vez, transcurridos 14 meses desde el requerimiento de subsanación realizado por el Ayuntamiento a la Memoria de la retasación de las cargas y el reformado del Proyecto de Urbanización correspondiente a la instalación de media tensión, baja tensión y alumbrado público, el 18 de septiembre de 2008, una vez subsanadas las deficiencias, el Ayuntamiento acuerda dictaminar favorablemente la propuesta de electrificación, dando traslado del dictamen a Iberdrola, que el 12 de noviembre de

2008 informa la insuficiencia de la infraestructura eléctrica diseñada para el sector que conllevaría problemas más o menos complejos a solucionar durante el proceso edificatorio posterior.

Finalmente, el 13 de enero de 2009 se firma por el Urbanizador e Iberdrola una cláusula adicional del Convenio de Electrificación, donde se reflejan las instalaciones a realizar, si bien, el urbanizador nunca ha reiniciado las obras de urbanización.

A todo lo expuesto se ha de añadir los sucesivos retrasos indicados por el Ayuntamiento demandado en su escrito de conclusiones de la fecha de inicio de las obras, que motivaron que el agente urbanizador no aprovechara el régimen transitorio que estableció el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

En cuarto lugar la parte actora alega la falta de colaboración del Ayuntamiento demandado, y ello en virtud de los cinco motivos que señala en su demanda.

Sobre esta cuestión se ha de indicar en primer lugar que en virtud de la documental aportada en fase probatoria por el Ayuntamiento, éste ha probado el pago de las distintas cuotas de urbanización -punto 11º del certificado del Secretario del Ayuntamiento-, debiendo estarse igualmente a lo alegado en su escrito de conclusiones sobre la falta de prueba del retraso en su pago.

Respecto a la falta de persecución por apremio de las cuotas impagadas, acredita también la administración demandada en virtud de la certificación aportada de 18 de septiembre de 2012 -punto 12º-, que el 7 de febrero de 2008 adoptó acuerdos desestimatorios de las solicitudes del Urbanizador relativas al inicio de la vía de apremio respecto de las cuotas de urbanización, puesto que en las solicitudes de inicio de la vía de apremio no se aportaron los justificantes de la práctica de notificación a los interesados de la cuotas cuyo apremio se reclamaba.

También procede desestimar la alegación realizada por la parte actora sobre las adquisiciones ampliación del Camino del Pebret, debiendo estarse al respecto a lo alegado por la administración demandada en su escrito de conclusiones.

Respecto al entorpecimiento por el Ayuntamiento de la solución de la instalación eléctrica según el Convenio con Iberdrola, se remite este juzgador a los fundamentos que sobre esta cuestión se han expuesto en anteriores párrafos, procediendo igualmente su desestimación.

Y por último, se alega por el Ayuntamiento demandado que el Ayuntamiento se ha negado a la cancelación parcial de avales, según lo previsto en el convenio, lo que

ha motivado la interposición por el urbanizador del recurso contencioso administrativo que se sigue en este juzgado con el número de P.O 807/2008.

Tampoco cabe estimar que sobre esta cuestión el Ayuntamiento haya entorpecido la labor del urbanizador, puesto que recientemente ha recaído sentencia sobre esta cuestión en el aludido procedimiento, desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto.

De todo lo expuesto resulta que no debe prosperar la impugnación realizada por la parte actora, y que por lo tanto procede confirmar la resolución impugnada, debiendo no obstante realizarse una última precisión sobre la Sentencia dictada por este mismo Juzgado en el Procedimiento Ordinario 238/2009, pues entiende este juzgador que no se contradice con lo aquí resuelto.

En primer lugar, porque se dice expresamente en la sentencia que la actora "insta la declaración de caducidad por el mero transcurso de los plazos estipulados en el Convenio Urbanístico", lo que entiende el juzgador que no es suficiente para acceder a su pretensión.

Y en segundo lugar, porque si bien no se observan los hechos concretos por los que el juzgador entiende que el incumplimiento de dichos plazos se debe a circunstancias sobrevenidas durante la tramitación del expediente, lo que sí que consta en la sentencia como hecho cierto es que el Ayuntamiento ya ha dictado el acto administrativo objeto del presente recurso, lo que "vendría a corroborar la desestimación por silencio de la solicitud presentada por la mercantil recurrente en fecha 26 de noviembre de 2008".

Desestimada en consecuencia la pretensión de anulación del acto administrativo impugnado, no ha lugar a estimar indemnización alguna en favor de la parte actora.

**QUINTO.-** En materia de costas, no procede expresa imposición de éstas atendiendo al fondo del asunto y no resultando acreditada temeridad o mala fe procesal en alguna de las partes, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 139 de la LJCA.

Visto cuanto antecede,

#### **FALLO**

**DESESTIMAR** la demanda interpuesta por LA AGRUPACIÓN DE INTERÉS URBANÍSTICO DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR II, POLÍGONO III DE PEÑÍSCOLA, representada por el Sr. Procurador de los Tribunales D. Jesús Rivera Huidobro y asistida por el Sr. Letrado D. Álvaro Ibáñez Ferriol, contra el Acuerdo

adoptado por el Ayuntamiento de Peñíscola de 25 de marzo de 2010, por el que se resuelve la adjudicación del Programa de Actuación Integrada de la Unidad de Ejecución del Plan Parcial del Sector II del Polígono III de Peñíscola, **CONFIRMANDO** la resolución recurrida, sin expresa imposición en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de los 15 días siguientes al de la notificación de la presente resolución.

Así lo acuerdo, mando y firmo, el ILMO. SR. D. PABLO DE LA RUBIA COMOS, MAGISTRADO del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de Castellón.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido pronunciada y publicada por el Magistrado que la dictó el mismo día de su fecha y en Audiencia pública; se incluye original de esta resolución en el libro de Sentencias, poniendo en los autos certificación literal de la misma y se notifica a cada una de las partes; Doy fe.



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA  
COMUNIDAD VALENCIANA  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN PRIMERA**

**Presidente:** D. Mariano Ferrando Marzal **Magistrados/as:** D. Carlos Altarriba Cano, D<sup>a</sup>. Desamparados Iruela Jiménez, D<sup>a</sup> Laura Alabau Martí y D<sup>a</sup> Estrella Blanes Rodríguez

Notificado lexnet: 07/06/2017 Fecha Actuación: 07/06/2017 Expediente: 2013/222
--

**SENTENCIA Nº 409**

la ciudad de Valencia a 26 de mayo del 2017

Visto el recurso de apelación nº 657/2013, interpuesto por **LA AGRUPACION DE INTERES URBANISTICO DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR II POLIGONO III DE PEÑISCOLA**, contra la Sentencia nº 239 /2013 dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo seguido en el Juzgado nº 2 de Castellón en el procedimiento nº 686/2013; en la que ha comparecido como apelado el **AYUNTAMIENTO DE PEÑISCOLA**.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- El Juzgado de lo contencioso citado remitió a esta Sala el Recurso contencioso-administrativo arriba citado seguido a instancia de la actora, procedimiento que concluyó por Sentencia del Juzgado de fecha 3.6.2013 cuyo fallo desestimaba el recurso.

SEGUNDO.-Notificada la anterior resolución a las partes intervinientes, interpuso recurso de apelación la representación del apelante, alegando substancialmente que procedía la revocación de la sentencia dictada.

TERCERO.-La apelada, por su parte, formalizó escrito de oposición el Recurso de Apelación en el que substancialmente hacía constar que, procedía la confirmación de la sentencia.

CUARTO.- Elevadas las actuaciones a la Sala formó el presente Rollo de Apelación por Diligencia de Ordenación, en el que acordó admitir a trámite el recurso, quedando señalado para su votación y fallo el día 24.5.2017.

La tramitación del presente Rollo ha observado todas las formalidades legales.

Ha sido el ponente la Ilma. Magistrada D<sup>a</sup> Estrella Blanes Rodríguez, quien expresa el parecer de la Sala.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La sentencia apelada desestima el recurso interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento de Peñíscola de 25 de marzo del 2010 que resuelve la adjudicación del programa de actuación integrada de la unidad ejecución del plan parcial del sector dos del polígono tres de Peñíscola.

La sentencia desestima el recurso y la pretensión de anulación del acuerdo recurrido e indemnización de daños y perjuicios ocasionados a la actora como consecuencia del acuerdo recurrido que se concretaría en ejecución de sentencia que imposición de costas por los siguientes motivos:

1º.-La normativa invocada en la resolución recurrida es sustancialmente idéntica al aplicar el supuesto de autos es decir a la LRAU.

2º.-Las circunstancias que motivan la resolución de la adjudicación del PAI, están justificados por el incumplimiento de los plazos, detallando la sentencia de instancia los hechos que constan en los informes técnicos municipales y desvirtuando las alegaciones sobre circunstancias sobrevenidas y falta de colaboración del Ayuntamiento.

3º.-La sentencia dictada en el procedimiento ordinario 238/ 2009 en el que el actor instaba una declaración de caducidad por el mero transcurso de los plazos

estipulados en el Convenio urbanístico, no afecta al recurso el que se dicte la sentencia apelada.

4º.-Por último desestima la pretensión de anulación del acto administrativo impugnado, no dando lugar a estimar indemnización alguna a favor de la parte actora.

El recurso de apelación alega los siguientes motivos:

1.-Nulidad por incumplimiento del trámite de audiencia establecido en el Artículo 61. A 4 de la ley jurisdiccional.

2.-Contravención de los principios de unidad de doctrina hechos probados y cosa juzgada.

3.-Quiebra de la cosa juzgada material.

4.-Desde el acuerdo de 25 de marzo de 2010 por el que el Ayuntamiento asume la gestión directa no se ha hecho ninguna obra del ayuntamiento tiene paralizadas totalmente las obras durante más de tres años.

5º.-Infracción de lo establecido en la legislación aplicable.

**SEGUNDO:** No se ha producido ninguna infracción del artículo 61.4 de la LJCA puesto que consta en los autos seguidos en la instancia que respecto a las certificaciones del Secretario del Ayuntamiento de Peñíscola, acordadas en la providencia de 5 de marzo de 2013, conforme dispone el artículo 61 de la ley de la jurisdicción, y unidas a los autos, fue dictada diligencia de ordenación por el Secretario judicial conforme dispone el artículo 61,4 poniendo de manifiesto a las partes el resultado de esas pruebas sin que la parte recurrente alegara ni hiciera manifestación alguna conforme dispone el citado precepto, en el plazo de cinco días, sobre lo que estimara conveniente acerca de su alcance de siéndole notificado a la recurrente la citada diligencia a su procurador (folio 197 y 198 ) mediante Lexnet.

**TERCERO:** Respecto a la contravención de los principios de unidad de doctrina, hechos probados, cosa juzgada y quiebra de la cosa juzgada material deben hacerse las siguientes consideraciones.

El recurso 238/2009 interpuesto por SORLINA PIJUMA SL, contra el Ayuntamiento de Peñíscola, en el que fue codemandado el ahora recurrente, se interpuso contra la inactividad de la Corporación Local, por la falta de respuesta, al escrito presentado por la sociedad recurrente el 25 de noviembre del 2008, por el que reclamaba al Ayuntamiento la declaración de caducidad de la adjudicación del PAI del Sector II, polígono tres de Peñíscola

Aquel recurso fue interpuesto por un propietario contra la inactividad municipal solicitando la condena del Ayuntamiento para que adoptará el acuerdo de caducidad de la adjudicación con pérdida de la condición de agente urbanizador de la Agrupación de interés urbanístico adjudicataria y ahora apelante y la inmediata ejecución de las garantías prestadas por el Agente urbanizador y la solicitud de que fuera adoptado el acuerdo de continuación y finalización de las obras mediante el método de gestión directa, hasta la completa finalización de las obras de urbanización. La recurrente fundamentaba su pretensión en el artículo 29.10 de la LRAU considerando el juez de instancia que los hechos relacionados por la recurrente eran insuficientes para la pretensión de declaración de caducidad por no poderse imputar el incumplimiento de los indicados plazos al urbanizador, sino a circunstancias sobrevenidas durante la tramitación del expediente.

Conviene resaltar que la citada sentencia consideró insuficiente para la declaración de caducidad del PAI, por el mero transcurso de los plazos estipulados en el artículo 29.10 de la LRAU y no acreditado que el incumplimiento de sus plazos se debiera a causas imputables directamente a una actitud negligente del urbanizador, que el incumplimiento de los plazos se debe a circunstancias sobrevenidas, pero no imputables a la actitud negligente del urbanizador y que la caducidad no podía efectuarse en los términos expresamente solicitados por el actor, sino que requería la tramitación de un procedimiento específico a tal fin, aunque fuera incidental con audiencia del adjudicatario del PAI y por último que el Acuerdo del Pleno de 25.3.2010, que es precisamente el que resulta el objeto del recurso que no ocupa, no suponía un allanamiento de la administración demandada, sino que por el contrario la existencia de dicho acuerdo, viene a corroborar la desestimación por silencio de la solicitud de la mercantil de declaración de caducidad.

Ello supone que no nos encontramos ante ningún supuesto de contravención de unidad de doctrina, ni de hechos probados, puesto que el objeto del recurso en el que recayó en la sentencia no es el mismo y por tanto los hechos analizados y probados y los argumentos jurídicos de la citada sentencia, no son los hechos analizados, hechos probados y argumentos jurídicos de la sentencia apelada por lo que no podemos considerar que la sentencia 707/ 2010, sienta doctrina que deba ser de aplicación en el presente recurso y es que en esta sentencia lo que se concluyó fue que no estaba acreditado que el incumplimiento de los plazos del convenio urbanístico, hubiera sido debido a causa directamente imputable al urbanizador y además en aquella sentencia del juez ya tuvo en cuenta, la existencia del Acuerdo impugnado en este recurso y razonó que ello no suponía un allanamiento de la administración demandada, sino que colaboraba la desestimación por silencio de la solicitud presentada por la mercantil sin enjuiciar, ni pronunciarse sobre el Acuerdo de 25 de marzo de 2010.

En la sentencia apelada por el contrario lo que se desestima es que fuera la el Ayuntamiento el causante, la normativa de aplicación a la resolución de la adjudicación y el no cumplimiento del Convenio de fecha 31.3.200.

Y por ello no se produce ninguna quiebra de cosa juzgada material, ya que no hay una identidad, ni en las personas de los litigantes, ni en el objeto, ni en la causa de pedir, no nos encontramos ante un mismo proceso planteado desde otra perspectiva o con aportaciones de distintas pruebas, las sentencias recaídas no son contradictorias, porque no tratan el mismo asunto, ya que ambos procesos no han tenido, ni el mismo objeto, ni las mismas partes, ni la misma causa de pedir, por todas la sentencia del TS 3.<sup>a</sup> Secc. 7.<sup>a</sup> S 13 Sep. 2004 .” *El TS viene exigiendo que para enjuiciar con acierto, si existe cosa juzgada material, debe confrontarse lo resuelto por la sentencia que se invoca con lo pedido en el posterior juicio, a fin de determinar si por aquélla fue decidida la cuestión debatida en éste, de tal manera que un nuevo pronunciamiento sería incompatible con el que, cualquiera que fuera su acierto, había adquirido la categoría de certeza inmutable, siendo imprescindible que la primera sentencia contenga pronunciamiento decisivo sobre el asunto que constituye el fondo del pleito ulterior”.*

Y en el caso que nos ocupa, lo cierto es que el pronunciamiento de la sentencia 707 /2010, ni fue decidido la cuestión debatida en la sentencia aquí apelada, ni el pronunciamiento de aquella sentencia contiene un pronunciamiento decisivo sobre el fondo del asunto del litigio que nos ocupa en este recurso de apelación.

Al margen de lo anterior, la apelante expone que en la fecha del informe municipal de 11.3.2008 y en concreto en la fecha de inicio del expediente de resolución de la adjudicación, no había finalizado el plazo de ejecución del programa por haberse iniciado en el año 2005 y ser el plazo previsto de 4 años, que había sido ejecutado el 95,54 % de las obras previstas en 12.621-065,74 euros, sin que esté justificado que el técnico municipal considere que falta por ejecutar.636,417,17 euros, insiste la falta de colaboración del Ayuntamiento en particular en el pago de las cuotas que le correspondían y reitera lo expuesto en el escrito de demanda respecto al trazado de la vía pecuaria, las rectificaciones exigidas por Iberdrola y las dificultades en el cobro de los morosos de las cuotas.

Consta en el expediente que el Ayuntamiento inicio el procedimiento para la resolución de la adjudicación del programa en sesión de 4 de julio del 2009 (folio 40 del expediente) y que el programa fue aprobado definitivamente el (12 de febrero del 2000, folio 11 del expediente).

En lo que respecta a las obras ejecutadas, la apelante no justifica en modo alguno sus afirmaciones acerca de que el importe de las obras que quedan para ejecutar, no fuera el que afirma el informe del Arquitecto municipal de 2 de junio del 2009 (folio dos del expediente), ni desvirtúa la valoración de la prueba del detallado análisis del fundamento tercero de la sentencia apelada, ni las conclusiones alcanzadas en el fundamento jurídico cuarto, respecto a las circunstancias sobrevenidas, la falta de colaboración del Ayuntamiento, en particular, respecto a la vía pecuaria las rectificaciones exigidas por Iberdrola y el retraso en el pago de las cuotas de urbanización por el Ayuntamiento y la falta de persecución por vía de apremio de las cuotas impagadas.

Y por ello la Sala no puede entender que las conclusiones alcanzadas en los citados fundamentos en la sentencia apelada sean erróneas.

Por último, no resulta objeto de este recurso, ni el actor dedujo ninguna pretensión en su escrito de demanda respecto a que desde el Acuerdo de 25 de marzo de 2010 por el que el Ayuntamiento asume la gestión directa, no se haya hecho ninguna obra por el Ayuntamiento y que tenga paralizadas totalmente las obras durante más de tres años y en consecuencia no cabe pronunciamiento alguno al respecto .

**CUARTO:** Infracción de lo establecido en la legislación aplicable.

La apelante insiste en que la normativa aplicable a la resolución del programa es la LRAU y no la LUV y ciertamente la sentencia de instancia le da la razón en este punto, al remitirse a la argumentación de la administración demandada en su escrito de conclusiones por considerar que, aun siendo aplicable la LRAU la normativa de la LUV es sustancialmente idéntica a la normativa de la LRAU y a la normativa de la contratación administrativa, respecto a la resolución de la adjudicación, como consecuencia del incumplimiento de los plazos establecidos y respecto a que la propia administración puede continuar las obras en el supuesto de iniciarse un expediente resolución de un contrato cuyas obras han de ser continuadas .

En consecuencia, no se trata de que no sea de aplicación la LRAU, sino de que los trámites tanto de la LRAU como la LUV, se remiten a la ley de contratos, concluyendo que el procedimiento regulado en el artículo 143 de la LUV es idéntico al procedimiento previsto en el artículo 29.13 de la LRAU e idéntico el previsto en el art. 342 del ROGTU, al previsto en el 109.1 de la ley de Contratos y en conclusión las referencias en la resolución objeto de recurso al ROGTU, no contravienen lo dispuesto en la normativa de aplicación de la LRAU .

La apelante cita los preceptos de la LRAU, LUV y ROGTU y afirma que no son aplicables estos últimos, afirma que no se respeta el Convenio firmado el 31 de marzo del 2000 y considera que no cabe que el Ayuntamiento asuma la gestión directa, que se requiere nueva programación y que mientras tanto el suelo será urbanizable sin programación y que en ambas legislaciones el simple incumplimiento de los plazos no es causa suficiente de resolución del programa

La apelante olvida y no contradice que el primer apartado del punto 13 del art. 29 de la LRAU remite a las normas rectoras de la contratación administrativa en lo que no contradigan la ley y no sean incompatibles con los principios de la misma y que en defecto de reglamento de la LRAU, la remisión a la ley de contratos permite a la administración optar por la resolución y continuar la obra la propia administración ( art. 172 de la ley de contratos RD 1098 /2001).

Tampoco tiene en cuenta que la resolución de la adjudicación no se fundamenta en el mero transcurso de los plazos previsto, sino en los motivos señalados en el

Acuerdo de incoación del procedimiento, en el incumplimiento precisamente del apartado 3 del Convenio, en la paralización de las obras desde enero del 2008, en la no finalización de las obras los sobrecostes y nuevos costes por el deterioro, el incumplimiento de la obra por fases y el que las parcelas no ostenta la condición de solar por la carencia de servicios urbanísticos mínimos

Por todo lo expuesto y razonado debemos concluir la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia apelada.

**QUINTO** :Dispone el artículo 139.2 de la Ley 29/98 de 13 de Julio, reguladora de esta Jurisdicción, que se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso en las demás instancias salvo que el órgano jurisdiccional razonándolo debidamente aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, y el Tribunal haciendo uso de la facultad que le otorga el art. 139.3 de la misma ley, fija el importe de las costas atendiendo a la actividad procesal despegada la índole del asunto y su especial dificultad siendo de aplicación del artículo 243.2 de al LEC redactado por el apartado veintiocho del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 6 octubre). *Vigencia: 7 octubre 2015*

En base a los anteriores hechos, fundamentos jurídicos y vistos los artículos citados y demás de general aplicación.

## F A L L A M O S

**Desestimamos** el recurso de apelación nº **657/2013**, interpuesto por **LA AGRUPACION DE INTERES URBANISTICO DEL PLAN PARCIAL DEL SECTOR II POLIGONO III DE PEÑISCOLA**, contra la Sentencia nº 239 /2013 dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo seguido en el Juzgado nº 2 de Castellón en el procedimiento nº 686/2013; condenado al pago de las costas causadas a la administracion hasta un máximo de 1.000 euros por la defensa letrada.

Esta Sentencia no es firme y contra ella cabe, conforme a lo establecido en los artículos 86 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo o, en su caso, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana. Dicho recurso deberá prepararse ante esta Sección en el plazo de treinta días a contar desde el siguiente al de su notificación, debiendo tenerse en cuenta respecto del escrito de preparación de los que se planteen ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo los criterios orientadores previstos en el Apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos

procesales referidos al Recurso de Casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo (BOE número 162 de 6 de julio de 2016).

Así, por ésta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y, para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto una vez declarada su firmeza, a su tiempo, y con Certificación literal de la presente, devuélvanse los autos con el expediente administrativo al Juzgado de procedencia.

**Publicación.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que, como Secretario de la misma, certifico en Valencia, y fecha que antecede.